

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXII

Miércoles 31 de julio de 1957

Núm. 195

SUMARIO

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

Cereales y leguminosas.—Decreto-ley sobre el precio del trigo a efectos del impuesto provincial * 646

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Régimen jurídico de la Administración del Estado.—Decreto por el que se aprueba el texto refundido de la Ley * 646

Funcionarios públicos.—Orden por la que se amplía en un mes el plazo concedido al personal procedente de la disuelta Administración Internacional de Tánger. * 651

MINISTERIO DE HACIENDA

Aduanas.—Orden por la que se fija el premio del oro en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de agosto del año en curso * 652

Aceites, Lubrificantes y Parafinas.—Orden por la que se fijan los precios que han de regir a partir de 1 de agosto de 1957 * 652

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION

Tarifas Postales.—Decreto conjunto por el que se modifica la tarifa para la Zona Norte de Marruecos ... * 652

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Ascenso.—Decreto por el que se dispone el del Estadístico Técnico don Enrique Martín-Sánchez Román. 3589

Nombramiento.—Decreto por el que se dispone el de don José Antonio García-Trevijano Fos para Letrado de primer ascenso del Consejo de Estado 3589

Destinos.—Orden por la que se adjudican a personal de la Agrupación Temporal Militar 3589

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Nombramientos.—Resolución por la que se publica relación de aspirantes aptos para cubrir vacantes de Peones Camineros 3589

MINISTERIO DE TRABAJO

Cese.—Decreto por el que se dispone el de don Luis Nozal López en el cargo de Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales 3589

Otro por el que se dispone el de don Manuel Sánchez Rivero en el cargo de Jefe del Servicio de Estudios y Formación Social 3590

Nombramiento.—Decreto por el que se dispone el de don Luis Abad Fernández para el cargo de Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales 3590

III. Otras resoluciones administrativas

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Agencias de Transporte.—Resoluciones por las que se legaliza el funcionamiento de las que se indican ... 3590

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Consejo Escolar Primario.—Orden por la que se mo-

difica el de la Escuela Graduada del Instituto «Fray Bernardino Alvarez» 3590

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Autorización.—Rectificación a la Orden que disponía la participación de capital extranjero en Explotaciones Cerámicas Españolas, S. A. 3590

IV. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE JUSTICIA

Jefe de Administración de Prisiones.—Anuncio por el que se transcribe lista de aspirantes admitidos a la oposición 3591

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Profesores de Centros de Enseñanza Media y Profesional.—Resolución por la que se anuncia concurso para proveer plaza en Alsasua 3591

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones.—Burgos 3591

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamientos.—Oviedo 3591

VI.—Administración de Justicia 3592

VII.—Anuncios particulares 3592

INDICE de Leyes, Decretos, Ordenes y demás resoluciones administrativas y anuncios que se han publicado durante el mes de julio de 1957, 3593

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 14 de julio de 1957 sobre el precio del trigo a efectos del impuesto provincial.

El propósito de evitar en lo posible el encarecimiento de los artículos de primera necesidad ha llevado al Gobierno a la adopción de medidas que, como la rectificación del precio del trigo, no significan más que una bonificación que enjague los aumentos experimentados en los costos de producción de dicho cereal.

Parece obligado, en su vista, impedir que tal elevación pueda repercutir en la del arbitrio provincial, que tiene como base impositiva los precios de tasa oficialmente establecidos.

En su virtud, y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—A los solos efectos de que sirva de base para el arbitrio sobre la riqueza provincial, se señala como precio del trigo el de cuatrocientas once pesetas quintal métrico.

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

• • •

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 26 de julio de 1957 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado.

La disposición final segunda de la Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, autorizó al Gobierno para publicar un texto refundido de la misma y del Decreto-ley de veinticinco de febrero último sobre Reorganización de la Administración Central del Estado.

Haciendo uso de dicha autorización, se promulga este «Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado», en el que se recogen en su integridad las disposiciones de ambos textos legales, si bien aquellos preceptos del citado Decreto-ley que, por entrañar modificaciones orgánicas en Ministerios determinados, revisten un carácter peculiar y distinto del general que corresponde al adjunto texto refundido, si bien en él se declaran subsistentes las aludidas reformas orgánicas.

En su virtud, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto «Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado».

Dado en El Pardo a 26 de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno.

LUIS CARRERO BLANCO

Texto refundido de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. PROCESO DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

La organización administrativa del Estado obedece, desde el comienzo de la Cruzada, a un proceso institucional acomodado a las necesidades de la nación. Sus distintas fases

de desarrollo vienen configuradas, principalmente, por las Leyes de 1 de octubre de 1936, 30 de enero y 29 de diciembre de 1938 y 8 de agosto de 1939 y por los Decretos-leyes de 27 de julio de 1945 y 19 de julio de 1951. En estas sucesivas etapas de organización de la Administración Central se fueron creando los Departamentos ministeriales que el desenvolvimiento de la acción de gobierno hacía necesarios.

La experiencia de los últimos veinte años aconseja dar un nuevo paso en el proceso evolutivo de la Administración Central, para que su estructura responda más cumplidamente a las características de un Estado moderno.

II. REFORMAS ORGÁNICAS

El creciente desenvolvimiento de la actividad política, social y económica de España, ha determinado, en los últimos años, una doble modificación en la acción del Estado. De una parte, se registra un aumento sensible de la actividad administrativa en determinados sectores, reflejo de la continua multiplicación de la riqueza nacional y del robustecimiento de la vida social del país; de otra, un efectivo repliegue de la intervención estatal en áreas a las que, debido a las circunstancias adversas derivadas de nuestra Guerra de Liberación y de orden exterior, felizmente superadas, se vió obligada la Administración a extender temporalmente su acción tutelar. Todo ello ha hecho que aparezcan distribuidos en distintos Departamentos ministeriales servicios y actividades afines que debieran estar reunidos y coordinados en uno solo, como ya se ha venido apuntando en las conclusiones elevadas por algunos Congresos corporativos y sindicales. Estas circunstancias son las que aconsejan, al acometer la reorganización ministerial, la creación de un nuevo Ministerio, la redistribución de competencias y el traspaso de un Ministerio a otro de algunas Direcciones Generales y Organismos autónomos, de acuerdo con las nuevas necesidades que tiene que afrontar la acción administrativa.

Con el fin de acoplar la organización administrativa a las directrices de la presente reforma, se faculta al Gobierno para realizar por Decreto aquellas transferencias, fusiones, segregaciones o supresiones de órganos estatales y de Organismos autónomos que sean necesarias, modificando, si fuera preciso, las Leyes o disposiciones orgánicas por las que se rigen en la actualidad.

III. COMISIONES DELEGADAS DEL GOBIERNO

El cúmulo cada vez mayor de asuntos que ha de resolver la Administración Central del Estado y el inevitable desdoblamiento de los primitivos Departamentos ministeriales, aconsejan la creación de Comisiones Delegadas del Gobierno, que, reuniendo a los Ministros directamente interesados en las materias propias de cada Comisión, faciliten el estudio de los problemas y hagan más ágiles las deliberaciones.

Son cuatro las Comisiones que a primera vista se acusan como más necesarias—Asuntos Económicos, Transportes y Comunicaciones Acción Cultural y la de Sanidad y Asuntos Sociales—, pero se faculta al Gobierno para decidir la creación de otras nuevas cuando las necesidades lo demanden.

Estas Comisiones estarán constituidas por los Ministros cuya competencia exige, por razones de afinidad, una más estrecha colaboración. Y se les asigna, además de la función coordinadora entre los Ministerios en ellas integrados, la de preparar y estudiar previamente los asuntos que, por su importancia y repercusión en la vida nacional, exijan el conocimiento del Consejo de Ministros, y la de resolver aquellos otros que, dada su naturaleza, sea innecesario elevarlos al Pleno del Gobierno.

IV. COORDINACIÓN ECONÓMICA

La complejidad e interdependencia de las tareas gubernamentales subraya cada vez más la importancia de la función coordinadora tradicionalmente asignada a la Presidencia, como recuerda el Decreto-ley de 19 de julio de 1951.

Esta coordinación se viene acusando como más necesaria en la esfera económica, donde cualquier medida imperfectamente coordinada podría llegar a ser perturbadora. De aquí la conveniencia de establecer un órgano adecuado que, coordinando los planes económicos de los distintos Departamentos ministeriales, prepare, para ser sometidos a la consideración del Gobierno, los planes de previsión que comprendan las di-

versas medidas que, a corto, mediano o largo plazo, deban ser dictadas por la Administración.

Por ello se crea una Oficina de Programación y Coordinación Económica, que, como órgano de trabajo, elaborará con visión de conjunto y criterio de unidad, los planes de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos para el desarrollo de la economía del país y los programas de realizaciones económicas del Estado y demás Entidades públicas, teniendo en cuenta los informes del Consejo de Economía Nacional. De este modo se suman a las ventajas de un órgano técnico de trabajo las garantías dimanantes del asesoramiento emitido por el supremo Cuerpo consultivo en estas materias y la intervención de los Ministros más directamente afectados por los planes económicos.

V. COMPETENCIA DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Dispersas en no pocas disposiciones las competencias y facultades de los órganos superiores de la Administración del Estado, parece necesario regular tan importante materia, de modo que venga a colmarse la laguna que se advierte en nuestro Derecho positivo, especialmente en cuanto se refiere a las atribuciones del Gobierno y de su Presidente, y de los Ministros, Subsecretarios y Directores generales.

No es propósito de esta Ley enumerar una por una todas las facultades que incumben a los altos órganos del Estado; de un lado, porque la enumeración que así se hiciera correría el riesgo de ser incompleta, y, desde luego, rápidamente desbordada por las nuevas competencias que se atribuyan a aquellas Autoridades por disposiciones posteriores a la presente; de otro, porque se estima que la configuración jurídica de los citados órganos del Estado no requiere una lista exhaustiva de sus competencias, sino tan sólo la enumeración de las que por su trascendencia jurídica y administrativa parece conveniente reunir en un solo texto legal; basta con que una cláusula general haga referencia a cuantas facultades se les confieran a dichos órganos por disposiciones específicas.

La Ley no dedica ningún precepto particular al Jefe del Estado, por entender que sus atribuciones y prerrogativas, respetadas en su integridad y atendida su naturaleza esencialmente política, deben ser objeto especial de una Ley.

Se señalan, en cambio, las atribuciones del Gobierno en pleno, de sus Comisiones Delegadas y de los Ministros, dedicando un artículo especial a las del Presidente del Gobierno, que encarna, con el Jefe del Estado, la unidad de la Administración, y por ello ha de encauzar y coordinar la actividad de los restantes Ministerios, manteniéndoles en el límite del común programa de gobierno.

Se robustece así la unidad de la Administración del Estado y se asegura la efectividad del principio de nuestro Derecho público, según el cual el Estado constituye una única persona jurídica, sin perjuicio de la competencia propia de los distintos Departamentos ministeriales, órganos de una sola e indivisible institución.

Por ser más diversas las facultades de los Subsecretarios y Directores generales, la presente Ley no las enumera tan en concreto, sino que se remite a los Reglamentos orgánicos de los distintos Ministerios; pero sí contiene las normas que trazan jurídicamente sus características más acusadas y que han ganado ya carta de naturaleza en nuestro Derecho a lo largo de más de un siglo de existencia de aquellos órganos de colaboración con los Ministros.

Se prevé también la posibilidad de establecer en los Ministerios civiles que carecen de ella una Secretaría General Técnica, que tendrá a su cargo las funciones de estudio y documentación en las materias propias del Departamento, así como la formulación de planes generales de actuación del Ministerio y la coordinación de los planes particulares de los distintos Centros directivos.

VI. DESCONCENTRACIÓN DE FUNCIONES

La excesiva acumulación de funciones en los órganos superiores de la Administración Central, consecuencia del creciente desarrollo de la vida del país, ha hecho que se vean obligados muchas veces a adoptar decisiones que, atendida su naturaleza, pueden ser atribuidas a órganos subordinados, lo que aconseja el traspaso de competencias de unos a otros. Se evita con ello la sobrecarga de tareas del Gobierno, de los Ministros, e incluso de los Directores generales, especialmente en cuestiones pertenecientes a la materia reglada, y se consigue una mayor rapidez y eficacia en la acción administrativa, en beneficio tanto de la Administración como de los administrados, y sin merma de las garantías jurídicas de éstos. Sobre tales bases se dicta una disposición de carácter general para todos los Ministerios, dándoles un plazo para proponer una profunda desconcentración en los

asuntos propios de la competencia de cada Departamento, y se faculta al Gobierno para determinar por Decreto qué materias deben ser concretamente transferidas a los órganos inferiores.

VII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

El título tercero regula la forma que han de revestir las disposiciones y resoluciones del Gobierno y de sus Comisiones Delegadas, Ministros y demás autoridades; proclama el principio de la jerarquía normativa entre las disposiciones de diferente grado y el obligado respeto a la Ley en todo caso; establece la obligatoriedad de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de las disposiciones administrativas para que produzcan efectos jurídicos de carácter general; exige la observancia de las normas de procedimiento para la validez de las resoluciones, y declara su carácter ejecutivo y su irrevocabilidad, en principio, cuando sean declaratorias de derechos, y determina la procedencia y efectos de los recursos que se interpongan contra las mismas.

VIII. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LAS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

En el último título de la presente Ley se regula con carácter general la responsabilidad del Estado y de sus Autoridades y funcionarios. Respecto a la del primero, no obstante el gran avance que supone la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954, parece oportuno consignarla en términos más generales, a fin de cubrir todos los riesgos que para los particulares puede entrañar la actividad del Estado, salvo cuando exista justa causa que obligue a soportar el daño sin indemnización, como ocurre en los casos de denegación legítima de licencias y autorizaciones previas que condicionan la actividad de los administrados.

Todo ello sin perjuicio de que el Estado, previo el oportuno expediente, pueda declarar responsables a las Autoridades y funcionarios que por culpa o negligencia hayan lesionado los bienes o derechos de la Administración o los de tercero.

Junto a la responsabilidad del Estado, se regula también la de las Autoridades y funcionarios, desde Ministro del Gobierno hasta los Agentes subalternos, en la seguridad de que todo lo que robustezca el principio de responsabilidad viene a consolidar el prestigio y eficacia de la Administración y la leal colaboración de los administrados.

PARTE DISPOSITIVA

TÍTULO PRIMERO

DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y ORGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Artículo primero. La Administración del Estado, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.

Artículo segundo.—1. Los órganos superiores de la Administración del Estado son: el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros, las Comisiones Delegadas, el Presidente del Gobierno y los Ministros.

2. Todos los demás órganos y Autoridades de la Administración del Estado se hallan bajo la dependencia del Jefe del Estado, del Presidente del Gobierno o del Ministro correspondiente.

Artículo tercero.—La Administración Central del Estado se organiza en los siguientes Departamentos ministeriales:

Presidencia del Gobierno.
Asuntos Exteriores.
Justicia.
Ejército.
Marina.
Hacienda.
Gobernación.
Obras Públicas.
Educación Nacional.
Trabajo.
Industria.
Agricultura.
Aire.
Comercio.
Información y Turismo.
Vivienda.

Toda variación en el número, denominación y competencia de los diversos Departamentos ministeriales, y la creación, supresión o reforma sustancial de los mismos se establecerá por Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final primera de este texto refundido.

El Presidente del Gobierno estará asistido por el Ministro Subsecretario de la Presidencia, al que corresponderá, además, la Secretaría del Consejo de Ministros

Artículo cuarto.—Además de los titulares de cada Departamento, podrán nombrarse Ministros sin cartera. Los créditos correspondientes a los Ministros sin cartera se incluirán en el presupuesto de gastos de la Presidencia del Gobierno.

El Ministro Secretario general del Movimiento tiene el carácter de Ministro sin cartera.

Artículo quinto.—Los Ministros se reunirán en Pleno o en Comisiones Delegadas del Gobierno.

Artículo sexto.—Además de la Junta de Defensa Nacional, creada por Ley de ocho de agosto de mil novecientos treinta y nueve, que integran los Ministros del Ejército, Marina y Aire, se constituyen las siguientes Comisiones Delegadas del Gobierno:

- a) Asuntos Económicos.
- b) Transportes y Comunicaciones.
- c) Acción Cultural.
- d) Sanidad y Asuntos Sociales.
- e) Aquellas otras que en lo sucesivo puedan crearse por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo séptimo.—La composición de dichas Comisiones será la siguiente:

a) Asuntos Económicos: Estará integrada por los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio. Podrán formar parte de la misma, cuando sean convocados, los Ministros de Obras Públicas, Trabajo, Vivienda y el Ministro Secretario general del Movimiento.

b) Transportes y Comunicaciones: Estará formada por los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Aire y Comercio. Podrán formar parte de la misma, cuando sean convocados, los Ministros del Ejército, Marina, Industria e Información y Turismo.

c) Acción Cultural: Integrarán esta Comisión los Ministros de Asuntos Exteriores, Educación Nacional, Información y Turismo y el Ministro Secretario general del Movimiento

d) Sanidad y Asuntos Sociales: Estará compuesta por los Ministros de la Gobernación, Educación Nacional, Trabajo, Agricultura, Vivienda y el Ministro Secretario general del Movimiento

Cuando el objeto de la reunión lo aconseje, podrán asistir otros Ministros a las deliberaciones de una Comisión Delegada del Gobierno

La presidencia de las Comisiones Delegadas incumbe al Presidente del Consejo o, en representación de éste, al Ministro Subsecretario de la Presidencia. El Secretariado de las Comisiones Delegadas del Gobierno estará adscrito administrativamente a la Secretaría General Técnica de la Presidencia del Gobierno.

Artículo octavo.—El Gobierno podrá constituir, Comisiones de Subsecretarios que actúen en reuniones plenarias o restringidas, para realizar conjuntamente labores preparatorias de las deliberaciones de los Ministros, y también para resolver asuntos de personal u otros de carácter administrativo que afecten a varios Departamentos y que no sean de la competencia del Gobierno.

Corresponde al Ministro Subsecretario de la Presidencia o persona en quien delegue, presidir las Comisiones de Subsecretarios

Artículo noveno.—Depende de la Presidencia del Gobierno la Oficina de Coordinación y Programación Económica dirigida por una Comisión, presidida por el Ministro Subsecretario de la Presidencia e integrada por los Secretarios generales técnicos de la Presidencia y de los Ministerios económicos y por un Consejero del de Economía Nacional.

TITULO II

DE LA COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

CAPITULO I

Del Consejo de Ministros y de las Comisiones Delegadas del Gobierno

Artículo décimo.—Es de la competencia del Consejo de Ministros:

1. Aprobar el plan general de actuación del Gobierno y las directrices que han de presidir las tareas encomendadas a cada uno de los Departamentos ministeriales.

2. Acordar la redacción definitiva de los proyectos de Ley y especialmente del de Presupuestos Generales del Estado, sobre la base de los anteproyectos redactados por los Departamentos ministeriales competentes, directamente o previo acuer-

do de las Comisiones Delegadas del Gobierno, su remisión a las Cortes y su retirada de ellas cuando se considere procedente.

3. Proponer al Jefe del Estado la sanción de Decretos-leyes en caso de guerra o por razones de urgencia. Esta será apreciada por el Jefe del Estado, oída la Comisión a que hace referencia el artículo doce de la Ley de Cortes.

4. Someter al Jefe del Estado proyectos de disposiciones con fuerza de Ley, cuando el Gobierno cuente para ello, en cada caso, con expresa delegación por Ley votada en Cortes y previo dictamen del Consejo de Estado en pleno.

5. Autorizar la negociación y firma de Tratados o Acuerdos y Convenios internacionales y la adhesión a los existentes.

6. Proponer al Jefe del Estado la aprobación de los Reglamentos para la ejecución de las Leyes, previo dictamen del Consejo de Estado

7. Deliberar, previamente a ser sometidas al Jefe del Estado, sobre las propuestas de nombramiento y separación de los altos cargos de la Administración pública, tales como Embajadores, Capitanes Generales de cualquiera de los tres Ejércitos, Subsecretarios, Directores generales, Gobernadores civiles y los Gobernadores, Administradores y Secretarios generales de las plazas y provincias africanas.

La propuesta se hará por el Jefe del Departamento ministerial correspondiente, sin perjuicio de lo que dispongan para los mandos militares las leyes constitutivas del Ejército.

8. Establecer y suprimir las Comisiones Delegadas del Gobierno que las necesidades de la Administración aconsejen

9. Acordar la suspensión total o parcial de la vigencia de los artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho del Fuero de los Españoles, determinando el alcance y duración de la medida, y declarar o levantar, de acuerdo con la Ley de Orden Público, los estados de prevención, alarma y guerra.

10. Convocar elecciones con arreglo a Ley.

11. Acordar la inexecución y la suspensión total o parcial de las sentencias dictadas por los Tribunales contencioso-administrativos, en la forma y casos previstos por la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

12. Resolver los recursos que, con arreglo a una Ley, se interpongan ante el Consejo de Ministros.

13. Resolver aquellos asuntos en los que, nabiéndose solicitado por un Ministro dictamen preceptivo del Consejo de Estado o del de Economía Nacional, disintiera aquél del parecer de éstos, y decidir acerca de las mociones que dichos Consejos eleven al de Ministros.

14. Determinar el límite de la circulación fiduciaria y adoptar cuantas medidas de importancia aconseje la situación económica del país, sin perjuicio de la competencia de las Cortes.

15. Acordar los gastos superiores a un millón de pesetas que deban realizarse con cargo a créditos calificados como de primer establecimiento o de inversión.

16. Autorizar transacciones sobre los derechos de la Hacienda Pública, previo dictamen del Consejo de Estado en pleno.

17. Cualquier otra atribución que le venga conferida por alguna disposición legal o reglamentaria y, en general, deliberar acerca de aquellos asuntos cuya resolución deba revestir la forma de Decreto o que, por su importancia y repercusión en la vida nacional, exijan el conocimiento y dictamen de todos los miembros del Gobierno.

Artículo once.—Compete a las Comisiones Delegadas del Gobierno:

1. Examinar, en su conjunto, las cuestiones de carácter general que tengan relación con varios de los Departamentos que integran cada Comisión, y, principalmente, los proyectos de obras o inversiones que haya de aprobar cada Departamento, cuando su importancia o la coordinación de los servicios lo aconsejen.

2. Estudiar aquellos asuntos que, afectando a varios Ministerios, exijan la elaboración de una propuesta conjunta previa a su resolución en Consejo de Ministros.

3. Coordinar la acción de los Ministerios interesados a la vista de objetivos comunes y redactar programas conjuntos de actuación.

4. Acordar los nombramientos y resolver los asuntos que, afectando a más de un Departamento de la Comisión respectiva, no requieran, atendida su importancia, ser elevados a decisión del Consejo de Ministros, a juicio del Presidente del Gobierno, o no correspondan a dicho Consejo por precepto legal o reglamentario.

5. Cualquier otra atribución que les confieran las disposiciones vigentes.

Artículo doce.—El Secretariado de las Comisiones Delegadas del Gobierno cuidará de la preparación de las reuniones del Consejo de Ministros y Comisiones Delegadas del Gobierno; de la distribución del orden del día y de cuantos datos e informes precisen los Ministros para conocer los antecedentes de los asuntos sometidos a su deliberación; de levantar el acta de los acuerdos adoptados y velar por su ejecución; de cuidar de la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de los Decretos, Reglamentos y demás disposiciones generales del Gobierno y custodiar el archivo de sus minutas; registrar todas las disposiciones de carácter general y anotar sus posteriores modificaciones o derogaciones.

CAPITULO II

Del Presidente del Gobierno y de los Ministros

Artículo trece.—Corresponde al Presidente del Gobierno:

1. Representar al Gobierno de la Nación y especialmente en sus relaciones con el Jefe del Estado y las Cortes.
 2. Convocar, presidir y levantar las reuniones del Consejo de Ministros y de sus Comisiones Delegadas y dirigir sus deliberaciones, cuando no lo presida el Jefe del Estado.
 3. Dirigir las tareas del Gobierno, proponer su plan general de actuación y las directrices que han de presidir las actividades de cada uno de los Departamentos ministeriales.
 4. Velar por el cumplimiento de las directrices señaladas por el Gobierno y por la ejecución de los acuerdos del Consejo de Ministros y de sus Comisiones Delegadas.
 5. Asegurar la coordinación entre los distintos Ministerios.
 6. Elaborar, previo dictamen del Consejo de Economía Nacional, los planes de desarrollo económico del país y los programas de realizaciones económicas del Estado y demás entidades públicas.
 7. Proponer, conocer y elaborar cuantas disposiciones se dicten sobre estructura orgánica, método de trabajo, procedimiento y personal de la Administración pública, así como velar por el cumplimiento de las vigentes.
 8. Cuidar de la selección, formación y perfeccionamiento de los funcionarios civiles del Estado no pertenecientes a Cuerpos especiales y, en general, de todo lo relativo a su régimen jurídico.
 9. Proponer al Jefe del Estado que un Ministro se encargue del despacho de los asuntos ordinarios de otro Departamento en caso de ausencia en el extranjero o enfermedad de su titular.
 10. Delegar ordinariamente en el Ministro Subsecretario de la Presidencia las facultades enumeradas en los apartados siete y ocho.
 11. Ejercer cuantas facultades y atribuciones le correspondan con arreglo a las disposiciones vigentes.
- Artículo catorce.—Los Ministros, como Jefes de sus Departamentos, están investidos de las siguientes atribuciones:
1. Ejercer la iniciativa, dirección e inspección de todos los servicios del Departamento y la alta inspección y demás funciones que les correspondan respecto de los organismos autónomos adscritos al mismo.
 2. Preparar y presentar al Gobierno los proyectos de Ley o de Decreto, relativos a las cuestiones atribuidas a su Departamento.
 3. Ejercer la potestad reglamentaria en las materias propias de su Departamento.
 4. Nombrar y separar a las autoridades afectas a su Departamento no comprendidas en el párrafo séptimo del artículo diez ni en el número cuarto del artículo cuatro.
 5. Nombrar y separar a los funcionarios del Departamento. Destinar y ascender a los mismos cuando sea facultad discrecional del Ministro.
 6. Otorgar o proponer, en su caso, las recompensas que procedan y ejercer las potestades disciplinarias y correctivas con arreglo a las disposiciones vigentes.
 7. Resolver, en última instancia, dentro de la vía administrativa, cuando no corresponda a una autoridad inferior, los recursos promovidos contra las resoluciones de los Organismos y Autoridades del Departamento, salvo que una Ley especial autorice recurso ante el Jefe del Estado, el Consejo de Ministros o la Presidencia del Gobierno.
 8. Resolver las contiendas que surjan entre Autoridades administrativas dependientes del Departamento y suscitar conflictos de atribuciones con otros Ministerios.
 9. Formular el anteproyecto de presupuesto del Departamento.
 10. Disponer los gastos propios de los servicios de su Ministerio no reservados a la competencia del Consejo de Ministros, dentro del importe de los créditos autorizados, e interesar

del Ministerio de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

11. Firmar en nombre del Estado los contratos relativos a asuntos propios de su Departamento.

12. Y cuantas facultades les atribuyan las disposiciones en vigor.

CAPITULO III

De los Subsecretarios, Directores generales y Secretarios generales técnicos

Artículo quince.—El Subsecretario es Jefe superior del Departamento después del Ministro, y con tal carácter tiene las facultades siguientes:

1. Ostentar la representación del Departamento por delegación del Ministro.
2. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal del Departamento y resolver cuantos asuntos se refieran al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Ministro o de los Directores generales.
3. Asumir la inspección de los Centros, Dependencias y Organismos afectos al Departamento.
4. Disponer cuanto concierne al régimen interno de los servicios generales del Ministerio y resolver los respectivos expedientes cuando no sea facultad privativa del Ministro o de los Directores generales.

5. Actuar como órgano de comunicación con los demás Departamentos y con los Organismos y Entidades que tengan relación con el Ministerio.

6. Ejercer todas las demás facultades, prerrogativas y funciones que les atribuyan las disposiciones en vigor.

Cuando en un Departamento ministerial existan dos o más Subsecretarios, la representación y delegación general del Ministro y la gestión de los servicios comunes del Departamento se encomendarán a uno de aquéllos.

Artículo dieciséis.—Los Directores generales son Jefes del Centro directivo que les está encomendado, y tendrán las siguientes atribuciones:

1. Dirigir y gestionar los servicios y resolver los asuntos del Departamento que sean de su incumbencia.
2. Vigilar y fiscalizar todas las dependencias a su cargo.
3. Proponer al Ministro la resolución que estimen procedente en los asuntos que sean de su competencia y cuya tramitación corresponda a la Dirección General.
4. Establecer el régimen interno de las oficinas de ellos dependientes.
5. Elevar anualmente al Ministro un informe acerca de la marcha, coste y rendimiento de los servicios a su cargo.
6. Las demás atribuciones que les señalen las Leyes y Reglamentos.

Artículo diecisiete.—Los ascensos, destinos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos, que se realicen de acuerdo con facultades regladas, serán de la exclusiva competencia del Subsecretario o Director general de quienes aquéllos dependan jerárquicamente.

Artículo dieciocho.—Los Subsecretarios y Directores generales, en cuanto se refiere a la organización interna de los Servicios dependientes de los mismos, podrán dictar circulares e instrucciones.

Artículo diecinueve.—En los Ministerios civiles podrá existir un Secretario general técnico, con categoría de Director general, para realizar estudios y reunir documentación sobre las materias propias del Departamento, especialmente en orden a:

1. Elaborar los proyectos de planes generales de actuación y los programas de necesidades del Departamento.
2. Prestar asistencia técnica y administrativa al Ministro en cuantos asuntos éste juzgue conveniente, con vista a la coordinación de los servicios.
3. Proponer las reformas que se encaminen a mejorar y perfeccionar los servicios de los distintos Centros del Ministerio y preparar la relativa a su organización y métodos de trabajo, atendiendo principalmente a los costes y rendimiento.
4. Proponer las normas generales sobre adquisición de material y cuantas disposiciones afecten al funcionamiento de los servicios.
5. Preparar compilaciones de las disposiciones vigentes que afecten al Ministerio, proponer las refundiciones o revisiones de textos legales que se consideren oportunos, y cuidar de las publicaciones técnicas, periódicas o no, del Ministerio.
6. Dirigir y facilitar la formación de las estadísticas acerca de las materias de la competencia del Departamento, en colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, y las demás que se estimen convenientes.

Para el cumplimiento de las anteriores funciones podrá recabar de las Direcciones Generales y Organismos del Departamento, así como de sus Servicios descentralizados, cuantos informes, datos y documentos considere precisos para el cumplimiento de sus fines.

Artículo veinte.—La competencia específica de los distintos órganos de los Departamentos ministeriales se determinará en sus respectivos Reglamentos orgánicos.

Artículo veintiuno.—Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire se registrarán, en lo que afecta a su organización, mando y jerarquía por sus disposiciones especiales.

CAPITULO IV

Delegación de atribuciones

Artículo veintidós.—Las atribuciones reconocidas a las diversas Autoridades de la Administración del Estado, a que se refiere el título segundo de esta Ley, serán delegables en los órganos inferiores siguientes:

1. Las funciones administrativas del Consejo de Ministros, por acuerdo unánime de éste, en las Comisiones Delegadas.

2. Las funciones administrativas del Presidente del Gobierno, en el Ministro Subsecretario de la Presidencia.

3. Las de los Ministros, en los Subsecretarios y Directores generales, excepto en los siguientes casos:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado y Tribunales Supremos de Justicia.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que proceda contra los acuerdos de los Subsecretarios en materia de su competencia.

4. Las de los Subsecretarios, en los Directores generales y otras Autoridades del Departamento, previa la aprobación del Ministro.

5. Las de los Directores generales, en los Jefes de Sección y Autoridades dependientes de aquéllos, previa la aprobación del Ministro.

La delegación será revocable en cualquier momento por el órgano que la haya conferido.

En ningún caso podrán delegarse las atribuciones que se posean, a su vez, por delegación.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo veintitrés.—Ninguna disposición administrativa podrá vulnerar los preceptos de otra de grado superior.

2. Las disposiciones administrativas de carácter general se ajustarán a la siguiente jerarquía normativa:

Primero, Decretos; segundo, Ordenes acordadas por las Comisiones Delegadas del Gobierno; tercero, Ordenes ministeriales; cuarto, disposiciones de Autoridades y Organos inferiores, según el orden de su respectiva jerarquía.

Artículo veinticuatro.—1. Adoptarán la forma de Decreto las disposiciones generales no comprendidas en los artículos 10 y 12 de la Ley de Cortes y las resoluciones del Consejo de Ministros, cuando así lo exija alguna disposición legal, y serán firmadas por el Jefe del Estado y refrendadas por el Ministro a quien corresponda.

2. Si afectare a varios Ministerios, el Decreto se dictará a propuesta de los Ministros interesados, y será refrendado por el Presidente del Gobierno o el Ministro Subsecretario de la Presidencia.

3. Los acuerdos adoptados por el Consejo de Ministros constarán en el acta de la sesión correspondiente, tanto cuando se refieran a asuntos comprendidos en los números anteriores como aquellos que no requieran la forma de Decreto, pero que por su naturaleza, importancia o repercusión en la vida nacional exijan el conocimiento y dictamen del Gobierno.

Artículo veinticinco.—1. Las disposiciones y resoluciones de los Ministros adoptarán la forma de Ordenes e irán firmadas por el titular del Departamento.

2. Cuando la disposición o resolución administrativa dimane de una Comisión Delegada del Gobierno o afecte a varios Departamentos, revestirá la forma de Orden del Ministro competente o de la Presidencia del Gobierno, dictada a propuesta

de los Ministros interesados, constanding, además, en el primer caso, en el libro de actas correspondiente.

Artículo veintiséis.—La Administración no podrá dictar disposiciones contrarias a las Leyes ni regular, salvo autorización expresa de una Ley, aquellas materias que sean de la exclusiva competencia de las Cortes.

Artículo veintisiete.—Los Reglamentos, Circulares, Instrucciones y demás disposiciones administrativas de carácter general no podrán establecer penas ni imponer exacciones, tasas, cánones, derechos de propaganda y otras cargas similares, salvo aquellos casos en que expresamente lo autorice una Ley votada en Cortes.

Artículo veintiocho.—Serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que infrinjan lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo veintinueve.—Para que produzcan efectos jurídicos de carácter general los Decretos y demás disposiciones administrativas, habrán de publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y entrarán en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Código civil.

Artículo treinta.—Las resoluciones administrativas de carácter particular no podrán vulnerar lo establecido en una disposición de carácter general, aunque aquellas tengan grado igual o superior a éstas.

Artículo treinta y uno.—Las resoluciones y acuerdos que dicte la Administración, bien de oficio o a instancia de parte, lo serán con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Artículo treinta y dos.—1. Las delegaciones de facultades que los diversos Organos de la Administración, salvo en el caso previsto en el número uno del artículo 22, confieran a otros inferiores, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2. Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia, y se considerarán como dictadas por la Autoridad que la haya conferido.

Artículo treinta y tres.—Los actos y acuerdos de las Autoridades y Organismos de la Administración del Estado serán inmediatamente ejecutivos, salvo los casos en que una disposición establezca lo contrario, o requieran aprobación o autorización superior.

Artículo treinta y cuatro.—La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado; pero la Autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido, en el caso de que dicha ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. El acuerdo de suspensión será motivado.

Artículo treinta y cinco.—Contra los actos o acuerdos de la Administración que pongan fin a la vía administrativa podrán ejercitar los interesados las acciones que procedan ante la jurisdicción competente, cumpliendo los requisitos previos exigidos en cada caso por las disposiciones vigentes.

Artículo treinta y seis.—Pondrán fin a la vía administrativa las resoluciones de los siguientes Organos y Autoridades:

1. Las del Consejo de Ministros y de las Comisiones delegadas del Gobierno, en todo caso.

2. Las de los Ministros, salvo cuando proceda recurso de reposición o una Ley especial otorgue recurso ante otro de los Organos enumerados en el artículo segundo de esta Ley.

3. Las de las Autoridades inferiores, en los casos que resuelvan por delegación de un Ministro o de otro Organo cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

4. Las de los Subsecretarios y Directores generales relativas al personal.

5. Las de cualquier Autoridad, cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

Artículo treinta y siete.—1. La Administración no podrá anular de oficio sus propios actos declarativos de derechos, salvo cuando dichos actos infrinjan manifiestamente la Ley, según dictamen del Consejo de Estado y no hayan transcurrido cuatro años desde que fueron adoptados.

2. Podrán, sin embargo, dentro del mismo plazo, rectificarse los errores materiales y de hecho.

Artículo treinta y ocho.—Contra las providencias dictadas por las Autoridades administrativas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictal.

Artículo treinta y nueve.—1. Toda persona, natural o jurídica, podrá dirigir instancias y peticiones a las Autoridades y Organismos de la Administración del Estado en materia de su competencia.

2. Las citadas Autoridades y Organismos están obligados a resolver las instancias que se les dirijan por las personas di-

rectamente interesadas o declarar, en su caso, los motivos de no hacerlo.

3. Cuando se trate de una simple petición, la Administración sólo vendrá obligada a acusar recibo de la misma.

4. Las Corporaciones, funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas e Institutos armados, sólo podrán ejercitar el derecho establecido en el párrafo primero de este artículo, de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

TITULO IV

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS AUTORIDADES Y FUNCIONARIOS

CAPITULO I

De la responsabilidad patrimonial del Estado

Artículo cuarenta.—1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por el Estado de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos o de la adopción de medidas no fiscalizables en vía contenciosa.

2. En todo caso, el daño alegado por los particulares habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas. La simple anulación en vía administrativa o por los Tribunales contenciosos de las resoluciones administrativas, no presupone derecho a indemnización. Esta podrá pedirse en vía contenciosa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción, o en la vía administrativa prevista en el párrafo siguiente.

3. Cuando la lesión sea consecuencia de hechos o de actos administrativos no impugnables en vía contenciosa o, aun siendo impugnables, el perjudicado opte por la vía administrativa, la reclamación de indemnización se dirigirá al Ministro respectivo, o al Consejo de Ministros si una Ley especial así lo dispone, y la resolución que recaiga será susceptible de recurso contencioso-administrativo en cuanto a la procedencia y cuantía de la indemnización. En todo caso, el derecho a reclamar caducará al año del hecho que motive la indemnización.

Artículo cuarenta y uno.—Cuando el Estado actúe en relaciones de derecho privado, responderá directamente de los daños y perjuicios causados por sus Autoridades, funcionarios o agentes, considerándose la actuación de los mismos como actos propios de la Administración. La responsabilidad, en este caso, habrá de exigirse ante los Tribunales ordinarios.

CAPITULO II

De la responsabilidad de las Autoridades y funcionarios del Estado

Artículo cuarenta y dos.—1. Sin perjuicio de que el Estado indemnice a los terceros lesionados, en los casos a que se refiere el capítulo anterior, podrá la Administración exigir de sus Autoridades, funcionarios o agentes la responsabilidad en que hubieren incurrido por culpa o negligencia graves, previa la instrucción del expediente oportuno con audiencia del interesado.

2. Asimismo podrá la Administración instruir igual expediente a las Autoridades, funcionarios o agentes que por culpa o negligencia graves hubieren causado daño o perjuicio en los bienes y derechos del Estado.

3. El funcionario declarado responsable por la Administración podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de pasar, si procede, el tanto de culpa a los Tribunales competentes.

Artículo cuarenta y tres.—Los particulares podrán también exigir a las Autoridades y funcionarios civiles, cualquiera que sea su clase y categoría, el resarcimiento de los daños y perjuicios que a sus bienes y derechos hayan irrogado por culpa o negligencia graves en el ejercicio de sus cargos.

Artículo cuarenta y cuatro.—1. La responsabilidad de orden penal de las Autoridades y funcionarios podrá exigirse ante los Tribunales de Justicia competentes.

2. En ningún caso será requisito indispensable para la apertura y validez del procedimiento judicial el consentimiento previo de la Autoridad administrativa.

Art. 45. 1. La responsabilidad civil de los Ministros se exigirá ante el Tribunal Supremo en Pleno.

2. La de las Autoridades y funcionarios con categoría igual o superior a Jefes Superiores de Administración, ante la Sala Primera de dicho Tribunal.

3. La de los Jueces, Magistrados y Fiscales, con arreglo a su legislación especial.

4. La de las demás Autoridades y funcionarios, ante la Audiencia Territorial respectiva.

Artículo cuarenta y seis.—1. Las acciones u omisiones de los Ministros, en el ejercicio de su cargo, que revistan carácter de delito, serán enjuiciadas por el Tribunal Supremo de Justicia en Pleno, quien se pronunciará previamente sobre la procedencia de la apertura del sumario.

2. El enjuiciamiento de los Subsecretarios, Directores generales, Gobernadores civiles y Autoridades o funcionarios con categoría de Jefes Superiores de Administración, por supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, corresponde a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo.

3. El enjuiciamiento de las demás Autoridades y funcionarios civiles de la Administración del Estado compete a las Audiencias provinciales.

4. Cuando sea competente la jurisdicción militar, se regirá por las Leyes que la regulan.

Artículo cuarenta y siete.—El procedimiento judicial penal contra las Autoridades podrá iniciarse por el Ministerio fiscal o a instancia del ofendido o perjudicado.

Artículo cuarenta y ocho.—La responsabilidad disciplinaria será exigida por la Administración a los funcionarios civiles, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Funcionarios y disposiciones especiales de cada Cuerpo.

Artículo cuarenta y nueve.—La responsabilidad civil, penal y disciplinaria de los militares y funcionarios de las Carreras Judicial y Fiscal, será exigida conforme a lo establecido en las disposiciones especiales por que se rigen.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En el término de un año, a contar desde la promulgación de la presente Ley, los distintos Ministerios remitirán a la Presidencia del Gobierno una propuesta detallada sobre los asuntos que, debiendo hasta ahora resolverse por Decreto, puedan serlo en lo sucesivo por Orden acordada por una Comisión Delegada del Gobierno o mediante Orden ministerial y de aquellos otros que, siendo actualmente de la competencia de los Ministros, pueda ser transferida su resolución a los Subsecretarios, Directores generales, Jefes de Sección y órganos locales delegados de la Administración; y del mismo modo, los propios hasta ahora de la competencia de otros órganos superiores que puedan ser también objeto de desconcentración.

Segunda.—Estas propuestas deberán redactarse con vista a acelerar los procedimientos, conceder a órganos inferiores centrales y delegados provinciales o locales la potestad de resolver definitivamente en vía administrativa, y con el fin de reducir la materia propia de la competencia de los órganos superiores de los Ministerios.

Tercera.—En ningún caso estas propuestas podrán implicar el aumento del número de Servicios u Organismos delegados de la Administración en las provincias ni en los Departamentos ministeriales, antes bien, deberán procurar la integración en una sola Delegación de los Servicios provinciales o locales dependientes de un mismo Ministerio.

Cuarta.—Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones oportunas en orden al traspaso de competencias preceptuado en las presentes disposiciones adicionales.

Quinta.—El Gobierno dispondrá lo necesario para la mejor efectividad del precepto establecido en el artículo 27, elevando a las Cortes, en el plazo de seis meses, las propuestas de reforma o convalidación que estime convenientes.

DISPOSICIONES FINALES

1. Se faculta al Gobierno para dictar por Decreto cuantas medidas sean conducentes a la ejecución de lo dispuesto en esta Ley, así como para la creación, modificación, traspaso de un Ministerio a otro, fusión y supresión, de acuerdo con las directrices del Decreto-ley de 25 de febrero de 1957, de cuantas dependencias y organismos merezcan ser reorganizados.

2. Se declaran subsistentes las reformas orgánicas introducidas por los artículos diez, once, trece, catorce y quince del Decreto-ley citado en la disposición anterior.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

ORDEN de 30 de julio de 1957 por la que se amplía en un mes el plazo concedido para solicitar su integración en la Administración del Estado al personal procedente de la disuelta Administración Internacional de Tánger.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Los artículos 5 y 11 del Decreto de 31 de mayo último, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 148, de fecha 6 de junio siguiente, por el que se integran en la Administración del Estado Español los funcionarios titulares españoles de la antigua Administración Internacional de Tánger, establecen el plazo de un mes para que los expresados funcionarios, obreros especializados y jor-

naleros soliciten acogerse a los beneficios que la dicha disposición les concede.

En la práctica, dicho plazo ha resultado insuficiente por razón de la demora en la obtención de los diversos documentos oficiales que los interesados han de acompañar a sus peticiones.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Queda prorrogado por un mes el plazo que para la presentación de solicitud de ingreso en la Administración del Estado u optar por ser nombrado en la Península o percibir una indemnización, concedían los artículos 5 y 11 del Decreto de 31 de mayo último a los funcionarios y obreros especializados y jornaleros, respectivamente, de la disuelta Administración Internacional de Tánger.

Art. 2.º El indicado plazo empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que terminó el anterior de un mes concedido por el Decreto citado.

Lo comunico a V. E. y V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1957.

CARRERO

Excmo. e Ilmo. Sres. Ministro de Asuntos Exteriores y Oficial Mayor de la Presidencia del Gobierno

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 23 de julio de 1957 por la que se fija el premio del oro en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de agosto del año en curso.

Ilmo. Sr.: En consonancia con lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1957, inserto en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 17 de junio siguiente, sobre fijación del premio del oro que habrá de aplicarse en las liquidaciones de los derechos de Arancel, y habida cuenta de que en su artículo segundo se determina que el tipo de cambio que resulte de la aplicación de las normas previstas en el mismo podrá ser objeto de una reducción respecto de todas o algunas de las partidas del Arancel de Aduanas,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con el de Comercio, lo siguiente:

Primero. Que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de agosto, y cuyo pago haya de efectuarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de 615,40 por 100 para todas las partidas del Arancel, excepto para las partidas 1.381 y 1.382, a las que se aplicará el cambio de 1.272,10 por 100.

Segundo. El último recargo citado en el apartado precedente se aplicará a las importaciones de café tarifado en dichas partidas que se realicen a partir del día 1 de agosto próximo, quedando exceptuadas las expediciones que hayan salido del punto de origen en tráfico directo para la Península e Islas Baleares con anterioridad a la indicada fecha.

Tampoco se aplicará dicho recargo a las que se encuentren pendientes de despacho en las Aduanas ni a las que se hallen en régimen de depósito o disfrutando almacenaje.

Tercero. Las expediciones incluidas en el beneficio previsto en el apartado segundo de esta Orden serán despachadas con aplicación del recargo de 615,40 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1957.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 29 de julio de 1957 por la que se fijan los precios que para los lubricantes han de regir a partir de 1 de agosto de 1957.

Ilmo. Sr.: Por Orden de 12 de junio del corriente año se dictaron normas para la venta, dentro del ámbito del Monopolio de Petróleos, de aceites lubricantes y parafinas. En su apartado 16 se determina que los precios de venta al público de los lubricantes serían fijados y revisados por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Industria.

Por una Comisión designada al efecto, se ha elevado la correspondiente propuesta, que ha sido aprobada por el Consejo de Ministros, por lo que procede sea dictada la correspondiente resolución ministerial.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien aprobar los precios de lubricantes que a continuación se consignan, y que han de regir para el público desde el primero de agosto del corriente año.

A.—Engrase general	8,65	K.—Yutes, lanas, insecticidas	7,75
AM.—Idem id.	15,60	K. M.—Idem id.	9,75
B.—Aceite sin mancha.	9,10	L.—Aceites transformadores	11,55
C.—M. textil y eléctrico.	9,10	L. M.—Idem id.	20,90
CM.—Idem id.	16,50	M.—Taladrinas	11,00
C. S. T.—Lanatez	25,75	M. M.—Id. especial brocas	15,70
SAE.—Motores gasolina	12,40	N. 20.—Cambios de marcha	11,75
SAE M.—Idem id.	23,10	N. M.—Idem id.	21,90
SAE H. D.—Idem Diesel.	13,75	N.—(SAE 90 y 140) cambio diferenciales	13,75
SAE H. D. M.—Idem id.	25,00	N. M.—(Idem id.) id. id.	24,00
E.—Motores aviación ...	13,85	N.—(95 y 115) grasas ...	12,00
F.—Turbinas	11,35	O.—Grasas negras	10,95
FM.—Idem	21,75	O. M.—Idem id.	20,20
G.—Máquinas marinas.	9,80	Aceites especiales de marca (Motores gasolina)	23,55
GM.—Idem id.	17,90	Idem id. (Motores Diesel)	25,90
H. 4.—Vapor saturado... ..	8,75		
H. 7.—RENFE, vapor recalentado	12,45		
H. 7.—Vapor recalentado	12,60		
I.—RENFE. Vagones ...	5,30		
I.—Vagones industrial... ..	7,10		
J. M.—M. frigorífico	16,60		

Dichos precios se entienden sin envase, los que serán facturados a su precio de costo, aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, sin que pueda establecerse recargo alguno sobre los mismos por CAMPASA ni por los agentes distribuidores.

Con el fin de poder satisfacer a las refinerías nacionales las diferencias de coste de los productos y el de venta a CAMPASA desde el mes de diciembre de 1956 a esta fecha, se establece un recargo transitorio de 0,25 pesetas por kilo en los lubricantes, con excepción de los tipos E, GM, H 4, H 7, I y L, que será percibido por CAMPASA conjuntamente con el precio del producto, con el destino anteriormente citado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1957.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPASA.

MINISTERIOS DE HACIENDA Y DE LA GOBERNACION

DECRETO de 11 de julio de 1957 por el que se modifica la tarifa de las cartas destinadas a la Zona Norte de Marruecos.

El Ministerio de Comunicaciones de Rabat ha anunciado que, a partir de primero de agosto próximo, aumentará en un cincuenta por ciento el franqueo del primer porte de veinte gramos de las cartas procedentes de la Zona Norte de Marruecos con destino a España; y como consecuencia de conversaciones celebradas entre representaciones de los dos países, procede, en reciprocidad, adoptar análoga determinación para tales envíos cuando se depositen en España y vayan destinados a dicha Zona.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de agosto próximo, la tarifa para las cartas destinadas a la Zona Norte de Marruecos, aprobada por Decreto conjunto de Hacienda y Gobernación del veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, queda establecida así:

Primera fracción de veinte gramos de peso: Una peseta veinte céntimos.

Para las fracciones sucesivas de peso se mantienen las fijadas por el Decreto anteriormente citado.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo que se dispone por el presente Decreto.

Madrid, once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 24 de julio de 1957 por el que se asciende al Estadístico Técnico don Enrique Martín-Sánchez Román.

Su Excelencia el Jefe del Estado, por Decreto de esta fecha, ha tenido a bien nombrar a don Enrique Martín-Sánchez Román Estadístico Mayor de primera. Jefe Superior de Administración Civil, con efectividad de 21 de junio anterior, en vacante producida por jubilación de don Angel Amor-González.

Madrid, 24 de julio de 1957.

CARRERO

• • •

DECRETO de 24 de julio de 1957 por el que se nombra a don José Antonio García-Trevijano Fos Letrado de primer ascenso del Consejo de Estado.

Su Excelencia el Jefe del Estado, por Decreto de esta fecha, ha tenido a bien confirmar en propiedad el nombramiento de don José Antonio García-Trevijano Fos en la categoría de Letrado de primer ascenso del Consejo de Estado

Madrid, 24 de julio de 1957.

CARRERO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ANUNCIO de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa por el que se publica relación de aspirantes considerados aptos para cubrir vacantes en la plantilla de Peones Camineros del Estado.

Relación, por orden de méritos, formulada por el Tribunal constituido al efecto el día 22 del presente mes, de los aspirantes que se consideran aptos para cubrir las vacantes en la plantilla de Peones Camineros del Estado de esta provincia y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo octavo del vigente Reglamento del Cuerpo de Camineros del Estado, de 23 de julio de 1943.

Para cubrir las quince (15) plazas vacantes de Peones Camineros:

1. Juan José Narváez Fernández.
2. Lorenzo Arrieta Ormazabal.
3. Idefonso Narváez Fernández.
4. Idefonso Narváez García.
5. Juan Muñoz Aguilar.
6. Pedro Carrascosa Pulido.
7. José López Hervás.
8. Rafael Azurmendi Aranalde.
9. Simón Eizaguirre Amilibia.
10. Daniel Zabaleta Aranguren.
11. Idefonso Jiménez Fuentes.
12. Manuel Lorite Fernández.
13. José Escudero Perurena.
14. Eloy Arruti Eizmendi.
15. Luciano Idiáquez Sorazu.

Para cubrir las plazas de aspirantes:

16. José Manuel Manterola Arbelaitz.
17. José Luis Lecuona Zabaleta.

ORDEN de 24 de julio de 1957 por la que se adjudican destinos a personal de la Agrupación Temporal Militar.

Sargento de Infantería don Mariano Espinosa Padrones, del Regimiento de Cazadores de Montaña número 5.—Agente comercial en la industria de vinos «Alvear, S. A.», con domicilio social en Montilla (Córdoba). Fija su residencia en Zaragoza. Clasificado de segunda clase.

Sargento de Artillería don Manuel Pereiras Pivida, del Regimiento de Artillería de Costas de Rías Bajas.—Cobrador en la Empresa de construcciones navales «Talleres Mecánicos Reina», con domicilio social en Bouzas (Vigo, Pontevedra). Fija su residencia en Vigo. Clasificado de tercera clase.

Sargento de Ingenieros don Florencio García Sánchez, de la Escuela de Aplicación de Ingenieros y Transmisiones.—Mozo de almacén en la Empresa de ultramarinos propiedad de don Juan Antonio Vicente Nieto, con domicilio social en Villaverde Bajo (Madrid). Fija su residencia en Madrid. Clasificado de tercera clase.

Sargento de complemento de Artillería don Francisco Galisteo Muñoz, de «Reemplazo voluntario» en el Gobierno Militar de Granada.—Auxiliar administrativo en la Empresa «Ferretería Alhóndiga», propiedad de doña Josefa Rubio, con domicilio social en Granada. Fija su residencia en Granada. Clasificado de segunda clase.

Los Suboficiales anteriormente relacionados deberán causar baja en su Escala activa y alta en la de complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército, debiendo darse por los Organismos afectados cumplimiento en cuanto a baja de haberes y credenciales se refiere a lo dispuesto en la Orden de 17 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 88).

Madrid, 24 de julio de 1957.

CARRERO

18. José María Urcelay Lasa.
19. Eugenio Aranturu Arizmendi.
20. José Cruz Odriozola Plazaola.
21. Ramón Mayo Goicoechea.
22. José Miguel Ariztimuño Ariztimuño.
23. Luis Hervás Romero.
24. Manuel Sánchez Navarro.
25. Juan Antonio Yera Romero.
26. Patricio López Gómez.
27. Prudencio Larrañaga Jaureguiazo.

San Sebastián, 24 de julio de 1957.—El Ingeniero Jefe, Modesto Zubizarreta,

5.016.

• • •

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 11 de julio de 1957 por el que cesa don Luis Nozal López en el cargo de Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales.

A propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que don Luis Nozal López cese en el cargo de Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales, para el que fué nombrado por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

DECRETO de 11 de julio de 1957 por el que se dispone cese don Manuel Sánchez Rivero en el cargo de Jefe del Servicio de Estudios y Formación Social.

A propuesta del Ministro de Trabajo, previa deliberación del Consejo de Ministros, y por pase a otro destino.

Vengo en disponer que don Manuel Sánchez Rivero cese en el cargo de Jefe del Servicio de Estudios y Formación Social del Ministerio de Trabajo, para el que fué nombrado por Decreto de veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

DECRETO de 11 de julio de 1957 por el que se nombra Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales a don Luis Abad Fernández.

A propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Subdirector general del Servicio de Mutualidades Laborales a don Luis Abad Fernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
FERMIN SANZ ORRIO

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCIONES de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por las que se legaliza el funcionamiento de agencias de transporte.

Vistos los expedientes instruidos para legalización de las agencias de transportes que a continuación se indican, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente las siguientes agencias de transportes:

Transportes Viuda de Navarro, establecida en Onda (Castellón), calle de José Antonio, 35, sin sucursales ni corresponsalías, de cuya agencia es titular doña Ana Andréu Safont, con título A. T.-614.

Transportes Bover, establecida en Vinaroz (Castellón), calle del Pilar número 108, con sucursal en Tortosa (Tarragona), calle Baranda de Elbro-plaza Payolet, sin número, y corresponsalía en Benicarló (Castellón) (A. T.-393), de cuya agencia, es titular don Domingo Bover Polo, con título A. T.-615.

Agencia Unión, establecida en Bilbao, alameda de Recalde, número 2, con local auxiliar para oficinas en la calle del Licenciado Poza, 29, sin sucursales ni corresponsalías, de cuya agencia es titular don Alejandro Uribe Bilbao, con título A. T.-617.

Una agencia de transportes establecida en Almendralejo (Badajoz), carretera de Sevilla, 37 provisional, sin sucursales ni corresponsalías, de cuya agencia es titular don Tomás Fernández Corral, con título A. T.-619.

Transportes Iruña, establecida en Bilbao, calle del Doctor Areilza, 29, sin sucursales ni corresponsalías, de cuya agencia son titulares don Fermín Galindo Loidi y don Victoriano Lambert Berozpe, con título A. T.-624.

Madrid, 8 de junio de 1957.—El Director general, Pascual Lorenzo.
2.904.

Vistos los expedientes instruidos para legalización de las agencias de transportes que a continuación se indican y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente las siguientes agencias de transportes:

Transportes Martínez, establecida en Castellón, calle del Maestro Ripollés, 4, sin sucursales ni corresponsalías, de cuya agencia es titular don Emilio Martínez Peris, con título A. T.-604.

Transportes Gil, establecida en Lucena del Cid (Castellón), calle del Duque de Tetuán, 33, con corresponsalía en Castellón (A. T.-399), sin sucursales, de la que titular don Antonio Gil Aparici, con título A. T.-605.

Transportes Primitivo, establecida en Castellón, avenida de Valencia, 22, sin sucursales ni corresponsalías, de la que es titular don Primitivo García Belles, con título A. T.-606.

Transportes Meridiano, establecida en Vinaroz (Castellón), calle de San Joaquín, sin número, con sucursales en Zaragoza, calle de San Blas, 40; Alcañiz (Teruel), calle de Jerónimo Blasco, 14; Valencia, calle de Bailén, 44; Castellón, plaza del Rey, número 12, y Tortosa (Tarragona), calle de Teodoro González,

número 1, sin corresponsalías, de cuya agencia es titular don José Fenollosa Castell, con título A. T.-610.

Madrid, 8 de junio de 1957.—El Director general, Pascual Lorenzo.
2.904-1

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de junio de 1957 por la que se modifica el Consejo Escolar Primario de la Escuela Graduada del Instituto «Fray Bernardino Alvarez».

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Ministerio de la Gobernación en el que se solicita la modificación del Consejo Escolar Primario de la Escuela nacional graduada del Instituto «Fray Bernardino Alvarez»; y

Teniendo en cuenta que la Ley de 14 de abril de 1955 por la que se crea el Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica adscribe el citado Instituto «Fray Bernardino Alvarez» al mismo, que desarrollará sus funciones en inmediata relación de dependencia con la Dirección General de Sanidad,

Este Ministerio ha dispuesto que el Consejo Escolar Primario establecido por Orden ministerial de fecha 15 de enero de 1948, para la Escuela nacional graduada del Instituto «Fray Bernardino Alvarez», quede modificado en la siguiente forma:

Presidente efectivo: El Director general de Sanidad, en sustitución del Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

Vocales: El Jefe de la Sección de Higiene Mental de la Dirección General de Sanidad, en sustitución del Jefe de la Sección de Personal de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, y el Director Médico del Instituto «Fray Bernardino Alvarez», como nuevo Vocal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1957.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Rectificación a la Orden de 22 de marzo de 1957 que autorizaba la participación de capital extranjero en Explotaciones Cerámicas Españolas, S. A.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de julio de 1957 se ha publicado la Orden del Ministerio de Industria de 22 de marzo de 1957 autorizando la participación de capital extranjero hasta un 35 por 100 en la S. A. Explotaciones Cerámicas.

Por error material se da como nombre de la Sociedad peticionaria el más arriba indicado, siendo así que su nombre es Explotaciones Cerámicas Españolas, S. A.

Entiéndase, pues, rectificado en este sentido.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

ANUNCIO del Tribunal de oposiciones a Jefes de Administración Civil de tercera clase del Cuerpo Especial de Prisiones, correspondiente al turno segundo de oposición restringida por el que se transcribe lista de aspirantes admitidos a la citada oposición.

1. D. Severo Aldaz Uranga.
2. D. Enrique Amo Molina.
3. D. José Barrocal Barrocal.
4. D. Fernando Beisty Ruiz de Antozanza.
5. D. Eduardo Berbén Hernández.
6. D. Antonio Berrio Soria.
7. D. Juan Antonio Cabanillas Congregado.
8. D. José María Casas Rosa.
9. D. Agustín Casillar Rodríguez.
10. D. Ramón de Cózar Tejera.
11. D. Secundino Díez de la Peña.
12. D. Enrique Domingo Manso.
13. D. Juan Domínguez Hidalgo.
14. D. Bienvenido Fernández Calle.
15. D. José María Fernández-Gallardo y López.
16. D. Germán Fernández Martín.
17. D. Romualdo R. Ferreira Saiz.
18. D. Melchor Ferrero Berciano.
19. D. Santos García Hernández.
20. D. Fidel García Illana.
21. D. Eulogio García Moreno.
22. D. Juan García Puerta.
23. D. Angel García Rodríguez.
24. D. Francisco Giles de Ledesma y Sanabria.
25. D. Germán Guerra Varela.
26. D. Santiago de Las Heras Lamata.
27. D. Leoncio Hernando García.

28. D. Paulino Izquierdo Castrillo.
29. D. Antonio Lapeña Calvo.
30. D. César Lara Martínez.
31. D. Ernesto López Castro.
32. D. Alejandro López Otero.
33. D. Faustino Machín Morán.
34. D. Elías Mallo González.
35. D. Manuel Mansilla Luna.
36. D. Santiago Martínez y Martínez.
37. D. Pedro Martínez Miguel.
38. D. Valentín Martínez Velasco.
39. D. Manuel Mendoza Ramirez.
40. D. José Moruno Chavero.
41. D. Luis Mugaburu Santos.
42. D. Bernardo Muñoz Sánchez.
43. D. Sebastián Ortiz Espinosa.
44. D. Blas Otal Bernues.
45. D. Francisco Pacheco Conde.
46. D. Alberto Pascual Rodríguez.
47. D. José Prieto Vázquez.
48. D. Angel Pulido González.
49. D. Ildefonso Ramos Pastor.
50. D. Aurelio Recio Sánchez.
51. D. José Riera Tur.
52. D. Jesús Rodríguez Alonso.
53. D. Pedro Rodríguez Alvarez.
54. D. Servando Rodríguez Jaén.
55. D. Gonzalo Rojo Ortiz.
56. D. Francisco Romero Sánchez.
57. D. Julio de la Rosa Lamaire.
58. D. Marciano Sánchez González.
59. D. Fulgencio Sánchez Linares.
60. D. Angel Sánchez Millares.
61. D. Miguel Señas García.
62. D. José Sesma Quintana.
63. D. Alberto Simón García.
64. D. Jesús Soteras Martínez.
65. D. Emilio Tavera Benito.
66. D. Mariano Trejo Medina.
67. D. Juan Trullén Fanlo.
68. D. José Manuel Tuda Fadón.
69. D. Eulogio Vallés Redondo.
70. D. Antonio Vilches Linares.
71. D. Manuel Villarejo Corrales.

72. D. Vicente Yagüe Alonso.
73. D. León Zalacán Villeras.

Madrid, 16 de julio de 1957.—Por delegación, Gervasio Méndez Castrillón.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Laboral por la que se anuncia concurso para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo Especial vacante en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alsasua.

El «Boletín Oficial de la Provincia de Navarra» correspondiente al día 26 del pasado mes de abril publica la convocatoria para proveer la plaza de Profesor titular del Ciclo Especial vacante en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Alsasua.

El plazo para presentación de instancia y documentación, que será dirigida al ilustrísimo Sr. Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional de Navarra, será de treinta días naturales—o cuarenta y cinco si el solicitante reside en Canarias, Baleares o Norte de África—, a contar desde la publicación del presente extracto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1957.—El Director general, G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DE HACIENDA

Delegaciones

BURGOS

Por la presente se notifica a don Patricio Rámila González, con residencia en la República de Chile y domicilio desconocido, que el día 2 de agosto próximo, a las once horas, comparezca, por sí o por persona que legalmente le represente, ante el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en pleno, que celebrará sesión en esta Delegación de Hacienda para ver y fallar el expediente de mayor cuantía que se le sigue por aprehensión de un automóvil.

En dicho acto tendrá que presentar la prueba documental de que intente valerse y proponer todas las demás que con vengan a la defensa de sus derechos, advirtiéndole que si no compareciese al acto

el Tribunal dictará fallo y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Burgos, 26 de julio de 1957.—El Secretario (ilegible).

5.065.

* * *

Por la presente se notifica a don Roberto Fernández Lima Guimaraes, súbdito portugués, de residencia desconocida, y a don Fernando Sanchiz Núñez Robles, cuyo último domicilio era Lista, 18, segundo, Madrid, y en la actualidad en ignorado paradero, que el día 2 de agosto próximo, a las once horas, comparezcan, por sí o por persona que legalmente les represente, ante el Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en pleno, que celebrará sesión en esta Delegación de Hacienda para ver y fallar el expediente de mayor cuantía que se les sigue por aprehensión de un automóvil.

En dicho acto tendrán que presentar la prueba documental de que intenten valerse y proponer todas las demás que con

vengan a la defensa de sus derechos, advirtiéndoles que si no compareciesen al acto el Tribunal dictará fallo y les parará el perjuicio a que haya lugar.

Burgos, 26 de julio de 1957.—El Secretario (ilegible).

5.066.

* * *

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamientos

OVIEDO

Cumpliendo acuerdo municipal del día 19 de los corrientes, se anuncia subasta pública para contratar la total ejecución de las obras del proyecto de apertura y urbanización completa de la calle D-13, tramo comprendido entre la avenida de Galicia y la gran avenida de Buenavista.

El plazo de ejecución de las obras es de cinco meses, y los pagos se verificarán

mediante certificaciones mensuales que expedirá el técnico municipal correspondiente y previa su aprobación por la Comisión Municipal Permanente.

El tipo de licitación es de un millón treinta y dos mil novecientos ochenta y una pesetas y diez céntimos (1.032.981,10 pesetas).

La fianza provisional que se exige a los licitadores es de 30.000 pesetas, y la definitiva a constituir por el adjudicatario, de 60.000 pesetas.

Las ofertas se presentarán en la Secretaría Municipal durante las horas de nueve a trece de cada uno de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tenga lugar la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cuyo plazo y horas podrán ser examinados todos los particulares del expediente en el Negociado de Policía Urbana y Rural del Ayuntamiento.

El acto de apertura de pliegos se efectuará a las doce horas del tercer día hábil siguiente al en que finalice el plazo de presentación de proposiciones, y tendrá lugar en el salón de actos de las Consistoriales de Oviedo, bajo la presi-

dencia del ilustrísimo señor Alcalde o Concejal en quien delegue, y con asistencia del señor Secretario de la Corporación.

Las ofertas se ajustarán al modelo de proposición que posteriormente se inserta, debiendo acompañarse a las mismas, en sobre abierto aparte, el resguardo de la fianza provisional, una declaración en la que el licitador afirme, bajo su responsabilidad, no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y en el supuesto de que obre por representación, poder bastantado por el señor Secretario municipal o, en su caso, por el señor Abogado consistorial, así como el carnet de Empresa con responsabilidad regulado en el Decreto de 26 de noviembre de 1954 y Orden de 24 de marzo de 1956.

Modelo de proposición

Don vecino de con domicilio en con documento nacional de iden-

tidad número vigente, obrando en su propio nombre (o en su caso en el de la Sociedad que represente), declara que conoce con todo detalle el proyecto de urbanización de la calle D-13 y cuantos documentos integran este proyecto así como los pliegos de condiciones facultativas y económico-jurídicas aprobados por el excelentísimo Ayuntamiento de Oviedo, y se obliga expresamente, para el caso de que resultase adjudicatario en la subasta anunciada por el propio Excmo. Ayuntamiento, a la completa realización y ejecución, con suministro y aportación directos y por la exclusiva cuenta del proponente de los materiales, mano de obra y demás elementos precisos al efecto, de la totalidad de las obras del mencionado proyecto, en el plazo fijado de cinco meses y en las restantes condiciones figuradas en dichos pliegos, todo ello por el precio alzado de pesetas y céntimos.

Oviedo, de de 1957.

Firma y rúbrica.

Oviedo, 26 de julio de 1957.—El Alcalde Presidente, Fernando Belha, 3.635.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En este Juzgado de Primera Instancia número 21 de Madrid, se siguen autos por el procedimiento especial que determina el artículo 41 de la Ley Hipotecaria, promovidos por don Enrique Ferán Campuzano, doña Matilde del Valle Gómez, doña María Teresa, don Leopoldo, don José María y doña Guillermina Terán del Valle, representados por el Procurador don Francisco de Guinea Gauna, contra doña Concepción Pardo Fernández, cuyo domicilio se ignora, sobre reivindicación del piso ático F de la casa número quince moderno de la calle de la Luna, de esta

capital, propiedad de los demandantes, en cuyos autos y a virtud de haber transcurrido el término del emplazamiento efectuado a la demandada por medio de edictos, sin que haya comparecido, por providencia de esta fecha se ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 137 del Reglamento Hipotecario, volver a emplazarla en la misma forma que la anterior, concediéndola el término de doce días para comparecer en las actuaciones y apercibiéndola que de no comparecer se dictará auto acordando la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la plena efectividad del derecho inscrito, incluso el lanzamiento del piso objeto de autos, si procediere.

En dichos autos está señalada como

caución a prestar por dicha demandada, en su día, la de dos mil pesetas en metálico o de tres mil en cualquiera de las otras clases que permite la Ley, a excepción de la personal, y a disposición de la misma quedan en la Secretaría las copias simples correspondientes.

Y para que sirva de emplazamiento en forma legal a doña Concepción Pardo Fernández, cuyo actual domicilio se ignora, a los fines, por el término y con el apercibimiento dispuestos, se expide la presente en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.—El Secretario, H. Bartolomé.—Visto bueno: El Juez de Primera Instancia, Carlos de la Cuesta. 8.889.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

TABACALERA, S. A.

ANULACIÓN

Quedan sin efecto ni valor alguno el anuncio de esta Sociedad, aparecido el día 23 de julio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, convocando a concurso la adquisición de 4.400 monos azules y otras prendas destinadas al personal de las distintas dependencias de la Sociedad.

Madrid, 31 de julio de 1957.

* * *

Tabacalera, S. A., convoca un concurso para adquirir 4.400 «monos azules», 86 «monos blancos», 8.262 «batas azules» e igual número de «cofias» y 60 «guardapolvos» del mismo tipo que los «monos». Todo ello destinado a uniformes de trabajo para el personal de las distintas dependencias de la Sociedad.

Las ofertas habrán de presentarse en mano, en la Dirección de Tabacalera, Sociedad Anónima (Barquillo, 5, Madrid), en el Negociado de Correspondencia-Registro, durante quince días laborables, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio,

Los pliegos de condiciones y bases, así como los modelos de las prendas a confeccionar, pueden ser examinadas de diez a trece en el Negociado de Adquisiciones de la citada Dirección, durante diez días laborables, a partir asimismo de la fecha de publicación de este anuncio.

Los gastos de publicidad de esta convocatoria serán de cargo de los adjudicatarios.

Madrid, 31 de julio de 1957.

8.728.

* * *

COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.

Concurso de enajenación de un grupo motobomba «Campbell», depositado en su factoría de Santurce, donde podrá ser examinado y donde se facilitará la documentación e información pertinente.

Las ofertas, por duplicado, serán presentadas en la Central de CAMPSA en Madrid, paseo del Prado, 6, Secretaría General, Recepción de Pliegos para Concursos, con la indicación «Para el concurso de Enajenación de Grupo Motobomba».

El plazo finalizará el día 26 de agosto de 1957, a las doce horas.

Madrid, 27 de julio de 1957.—El Director general.

8.894

* * *

COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.

Concurso de enajenación de amarras inútiles para CAMPSA, depositadas en sus factorías de Santurce y Sevilla-Tablada, donde podrán ser examinadas y donde se facilitará la documentación e información pertinente.

Las ofertas, por duplicado, serán presentadas en la Central de CAMPSA de Madrid, paseo del Prado, 6, Secretaría General, Recepción de Pliegos para Concursos, con la indicación «Para el concurso de enajenación de amarras inútiles».

El plazo finalizará el día 31 de agosto de 1957, a las doce horas.

Madrid, 27 de julio de 1957.—El Director general.

8.895.